

CAUSACIÓN OPORTUNA DE INTERESES DE MORA

(Concepto CCTCP 237 de Mayo 25 de 1999)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“Debido a que en el manejo normal de una cartera existen deudores morosos, qué concepto contable tiene el Consejo Técnico respecto a la causación de ingresos por intereses de mora sobre las cuotas atrasadas.

En nuestro caso existen algunas circunstancias que inciden en el cálculo a la fecha de cierre mensual, pero que sólo se ve reflejado con ajustes negativos a los ingresos en un período posterior, como por ejemplo:

1. Parte de las cuotas en mora se generan a la fecha de corte puesto que fueron consignadas a tiempo por el deudor pero por trámite de correspondencia o por circunstancias causadas por el deudor, los documentos de consignación no llegaron oportunamente antes del cierre mensual de tesorería, y al momento de elaborar el comprobante de ingreso en el mes siguiente, no hay lugar a causar intereses por mora, porque la fecha de consignación refleja el ingreso de efectivo a la cuenta bancaria en una fecha anterior a la del comprobantes de ingreso.

Lo anterior, se puede inferir en las conciliaciones bancarias que muestran notas crédito pendientes de contabilización, que corresponden a dineros no identificados consignados por deudores que no remitieron antes de fin de mes, la copia para elaborar el respectivo comprobante de ingreso y así disminuir la cartera morosa, incidiendo en el cálculo del interés por mora.

2. Adicionalmente, pueden existir pactos de conciliación prejurídica o jurídica en primera instancia, donde se cancela el capital y se negocian los intereses por mora, para efectos de recuperar la deuda, lo que generaría una sobreestimación de ingresos y en un futuro la proposición de ajustes negativos a los ingresos.
3. Pueden existir casos en los cuales el deudor no es responsable por las cuotas en mora, debido a exclusiones de descuentos de nómina sin solicitud del mismo, pero que aumentan la cartera morosa sin lugar a liquidarle intereses por mora a cargo del deudor en el momento del recaudo”

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El artículo 48 del Decreto 2649 de 1993 define la contabilidad por causación, como el reconocimiento de los hechos económicos “en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente”, significando que el registro de una operación debe ser contabilizado cuando se realiza, asentándolo en las cuentas que identifican la veracidad como se efectuó la transacción.

Recordemos que el artículo 1º del Decreto mencionado al definir los principios o

normas de contabilidad, concluyó que “... apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna”.

La norma de la causación se identifica claramente con el de realización. A la luz del artículo 12 del mencionado Decreto 2649 “solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en un uno u otro caso razonablemente cuantificables”.

Planteamiento que se complementa con el artículo 47 al establecer que el reconocimiento de los hechos económicos es el proceso de identificar y registrar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizables. Para que un hecho económico pueda ser reconocido es necesario que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sean pertinente y que pueda representarse de manera confiable sobre reconocimiento de hechos económicos.

Por otra parte el artículo 58 del Decreto citado indica que “...antes de emitir estados financieros deben efectuarse los ajustes necesarios para cumplir la norma técnica de asignación, registrar los hechos económicos realizados que no hayan sido reconocidos, corregir los asientos que fueron hechos incorrectamente...”

La contabilidad cumple, entre otros, dos objetivos fundamentales: Servir como medio de información y de control mediante los registros oportunos y ciertos sobre la realidad que afecta en últimas el patrimonio de los propietarios o las obligaciones a favor de terceros.

3. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El Decreto por el cual se reglamenta la contabilidad y se expiden los principios generalmente aceptados en Colombia, establece que los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado, es decir que se entenderá como contabilidad al día aquella que incluye operaciones que son registradas a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en el cual se hubieren realizado. Así mismo, indica que debe reconocerse en el período objeto de cierre el efecto de las informaciones conocidas con posterioridad a la fecha de corte y antes de la emisión de los estados financieros cuando suministren evidencia adicional sobre condiciones que existían antes de la fecha de cierre.

Adicionalmente recordemos lo manifestado por el artículo 97 del decreto varias veces citado, “devengar implica que se ha hecho lo necesario para hacerse acreedor al ingreso” y define la realización del ingreso como que éste: “se entiende realizado y por tanto, debe ser reconocido en las cuentas de resultados, cuando se ha devengado y convertido o sea razonablemente convertible en efectivo. De otro lado, el reglamento general de la contabilidad indica que los hechos económicos deben documentarse mediante soportes que pueden ser de origen interno o externo, en los cuales éste deja

evidencia o comprobación de sus operaciones para su propio uso o el de terceros

A la luz de las anteriores disposiciones legales, los intereses y otras rentas similares, se deben reconocer en las cuentas de resultados atendiendo los principios de realización y causación, siempre y cuando no exista incertidumbre sobre su cuantía y cobrabilidad.

En efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de corte del mes anterior y antes de emitir los estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse, confirmar y constatar que los ingresos registrados corresponden a hechos económicos realizados y devengados, de los cuales espera obtener un beneficio, situación que conlleva a la entidad a implantar los mecanismos y procedimientos necesarios con el fin de reducir los riesgos de registrar en la contabilidad hechos no realizados, y de esta manera propiciar la preparación y difusión de estados financieros confiables.

El Consejo Técnico, no se puede pronunciar sobre las fallas que se presenten en los controles contables y administrativos de un ente económico.